

Radicado: 2020-00174-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MATILDE ORTIZ PUERTA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00174-00

Avista el Despacho que la profesional DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el día 19 de marzo del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Radicado: 2020-00219-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: IRIS MARIA TORRES DESAUCEO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00219-00

Avista el Despacho que la profesional ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, el día 19 de marzo del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00069-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ARENYS MARIA QUIÑONES ZABAleta.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOLORES MARIA PORTELA SIERRA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00069-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 11 de marzo del presente año, notificado mediante estado del día 12 de marzo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual presentó memorial de subsanación, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho más que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: SANTIAGO VIBANCO CORDERO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00083-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por MARÍA CRISTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor SANTIAGO VIBANCO CORDERO, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión y de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en la pretensión numeral 2°., no manifiesta la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde cuándo se empezaron a causar los intereses moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.
Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para estudio y decisión de librar mandamiento.
Mompox, 21 de marzo de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FARID DE JESUS HOYOS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 134684089002-2024-00076-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El apoderado judicial de la parte demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto correspondió a este despacho en contra el señor FARID DE JESUS HOYOS GUTIERREZ, con base en pagaré No. 24003260002327 que inicialmente esta por valor de ciento treinta y tres millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos un pesos, pero que a la fecha la demandada adeuda la cuota por concepto de capital del mes agosto por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$665.610), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (1.129.990); la cuota por concepto de capital del mes septiembre por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$672.121), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (1.124.066); la cuota por concepto de capital del mes octubre por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$678.697), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.118.084); la cuota por concepto de capital del mes de noviembre por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$695.336), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.112.044); la cuota por concepto de capital del mes de diciembre por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$692.041), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.105.944); la cuota por concepto de capital del mes de enero de 2024 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$698.811), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (1.099.785); la cuota por concepto de capital del mes de febrero de 2024 por valor de SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$705.647), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (1.093.566); la cuota por concepto de capital del mes de marzo de 2024 por valor de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$712.551), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (1.087.285); y por concepto de capital acelerado la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$120.610.994).

Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debemos acotar que el demandante ostenta plena capacidad para comparecer en este juicio, frente a la demanda que nos ocupa y del título ejecutivo que sirve de fundamento a esta causa se extrae la legitimidad por activa y por pasiva que poseen

demandante y demandado.

Igualmente, la demanda se formuló en legal forma, es decir, con el lleno en lo pertinente de los requisitos previstos por los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G del P, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Igual se debe indicar, que este despacho es competente para conocer de esta Litis conforme lo prevén los arts. 17, 25 y 26 del C. G del P.

Ahora, el título ejecutivo que sirven de fundamento a esta demanda representado en título valor pagare anteriormente relacionado satisface los requerimientos del art. 422 ibidem, pues de él se colige que la obligación proviene del demandado y es expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, por lo que satisfechos esos presupuestos, el despacho con fundamento en el art. 430 del C. G del P, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la parte demandante y en contra del señor FARID DE JESUS HOYOS GUTIERREZ.

Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera. En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud de medica cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la demandada MARIELA MARTINEZ ARCE en cualquier cuenta bancaria corriente, o de ahorros, o beneficio de CDT o contrato de fiducia en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRALA, BANCOMPARTIR, se procederá a decretar por ser legal y procedente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra del señor FARID DE JESUS HOYOS GUTIERREZ:

Respecto al pagaré 24003260002327:

- por concepto de capital del mes agosto por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$665.610),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (1.129.990);
- por concepto de capital del mes septiembre por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$672.121),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (1.124.066);
- por concepto de capital del mes octubre por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$678.697),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (1.118.084);
- por concepto de capital del mes de noviembre por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$695.336),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.112.044);
- por concepto de capital del mes de diciembre por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$692.041),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.105.944);
- por concepto de capital del mes de enero de 2024 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$698.811),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (1.099.785);
- por concepto de capital del mes de febrero de 2024 por valor de SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$705.647),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (1.093.566);
- por concepto de capital del mes de marzo de 2024 por valor de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$712.551),
- la cuota de interés corriente equivalente a la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (1.087.285);

- por concepto de capital acelerado la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$120.610.994)
- Los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme lo prevé los artículos 291 y 292 y/o la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada, indicándoles que de acuerdo con los arts. 430 y 442 del C. G del P tienen cinco (5) días para pagar la obligación insatisfecha y diez (10) días para proponer las excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro en lo que excede el monto legalmente inembargable y CDT's que llegare a tener el demandada FARID DE JESUS HOYOS GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.871.988 en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRLA, BANCOMPARTIR, limítese dicho embargo en la suma de doscientos dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$202.488.858). Para ello ofíciase conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022 a los gerentes de las referidas entidades bancarias a fin de que sirvan consignar a ordenes de este despacho los respectivos descuentos constituidos como certificados de depósitos a través del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértaseles que si no cumplen responderán conforme al numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE al señor Manuel Enrique Torres Camacho, identificado con C.C No. 1.030.685.374 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 378.813 del C.S.J. como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.
Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para estudio y decisión de librar mandamiento.

Mompox, 21 de marzo de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARIELA MARTINEZ ARCE

RADICACIÓN: 134684089002-2024-00076-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado judicial de la parte demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que por reparto correspondió a este despacho en contra la señora MARIELA MARTINEZ ARCE, con base en pagaré No. 24003350002022 que inicialmente esta por valor de veinticuatro millones cien mil pesos, pero que a la fecha la demandada adeuda la cuota por concepto de capital del mes de febrero por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$145.026), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCIENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (286.720), la cuota por concepto de capital del mes de marzo por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$147.494), la cuota de interés corriente equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCIENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS (284.559), y por concepto de capital acelerado por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.950.397)

Y sobre el pagaré No. 229991469 por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$849.558) por concepto de capital, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$155.852).

Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debemos acotar que el demandante ostenta plena capacidad para comparecer en este juicio, frente a la demanda que nos ocupa y de los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a esta causa se extrae la legitimidad por activa y por pasiva que poseen demandante y demandado.

Igualmente, la demanda se formuló en legal forma, es decir, con el lleno en lo pertinente de los requisitos previstos por los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G del P, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Igual se debe indicar, que este despacho es competente para conocer de esta Litis conforme lo prevén los arts. 17, 25 y 26 del C. G del P.

Ahora, los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a esta demanda representado en título valor pagares anteriormente relacionados satisfacen los requerimientos del art. 422 ibídem, pues de él se colige que la obligación proviene de la demandada y es expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, por lo que satisfechos esos presupuestos, el despacho con fundamento en el art. 430 del C. G del P, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la parte demandante y en contra de la señora MARIELA MARTINEZ ARCE. Por ello, solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera. En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará

en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la demandada MARIELA MARTINEZ ARCE en cualquier cuenta bancaria corriente, o de ahorros, o beneficio de CDT o contrato de fiducia en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRALA, BANCOMPARTIR, se procederá a decretar por ser legal y procedente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de la señora MARIELA MARTINEZ ARCE:

Respecto al pagaré 24003350002022:

- Por concepto de capital del mes de febrero por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$145.026)
- La cuota de interés corriente equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (286.720),
- Por concepto de capital del mes de marzo por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$147.494)
- La cuota de interés corriente equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS (284.559)
- Por concepto de capital acelerado por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.950.397)
- Los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Y sobre el pagaré No. 229991469:

- por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$849.558) por concepto de capital
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$155.852).
- Los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme lo prevé los artículos 291 y 292 y/o la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada, indicándoles que de acuerdo con los arts. 430 y 442 del C. G del P tienen cinco (5) días para pagar la obligación insatisfecha y diez (10) días para proponer las excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Ordenar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro en lo que excede el monto legalmente inembargable y CDT's que llegare a tener la demandada MARIELA MARTINEZ ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 22991464 en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRALA, BANCOMPARTIR, limítese dicho embargo en la suma de treinta millones ochocientos dos mil quinientos setenta pesos (\$30.802.570). Para ello ofíciense conforme al art. 11 de la ley 2213 de 2022 a los gerentes de las referidas entidades bancarias a fin de que sirvan consignar a ordenes de este despacho los respectivos descuentos constituidos como certificados de depósitos a través del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértaseles que si no cumplen responderán conforme al numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE al señor Manuel Enrique Torres Camacho, identificado con C.C No. 1.030.685.374 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 378.813 del C.S.J. como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ